

17506

REAL DECRETO 1628/1981, de 13 de julio, por el que se modifica el artículo segundo, objetivo de producción, del Real Decreto 1577/1980, de 31 de julio, por el que se regulan las campañas azucareras 1981/82 a 1983/84.

La redacción del artículo segundo del Real Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, presenta dificultades de interpretación en cuanto a la determinación clara del objetivo de producción y circunstancias a aplicar a la remolacha producida en función de la relación entre el objetivo de producción, el volumen total de producción real y el consumo.

Procede, en consecuencia, matizar y concretar el alcance y contenido de los conceptos incluidos en el citado artículo segundo, tal como fue reconocido, por otra parte, en la disposición final segunda del Real Decreto cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de trece de marzo, de normas complementarias de regulación de la campaña azucarera mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El texto del artículo segundo, objetivo de producción, del Real Decreto mil quinientos setenta y siete/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, queda redactado en los siguientes términos:

«Uno.—Objetivo inicial.

Para cada campaña, el objetivo inicial de producción de azúcar de remolacha expresa, dentro de una regulación plurianual, el nivel medio deseable en que debe situarse la producción, teniendo en cuenta la finalidad de atender el consumo nacional previsible. En cada una de las tres campañas que abarca la presente disposición, tal objetivo es de un millón ciento cinco mil toneladas métricas para las zonas que se señalan en el anexo número uno.

Dos.—Enlace intercampañas.

Es la cantidad de azúcar que debe disponer la industria azucarera, corriendo a su cargo la compra y financiación, para garantizar el abastecimiento de enlace entre dos campañas sucesivas. Su constitución y mantenimiento, en un nivel de cien mil toneladas métricas, deben ser consideradas en la determinación del objetivo total de campaña. La distribución de esta cantidad entre las distintas industrias será realizada por acuerdo profesional.

Tres.—Remanente variable.

Es el azúcar que compra la Administración como consecuencia de desajustes entre producción, consumo y objetivo total o, en su caso, por estar incluida expresamente en este último, y tiene por finalidad regular el mercado de producción y consumo y constituir una cobertura ante situaciones de emergencia. En la determinación del objetivo total de campaña se tomarán las medidas adecuadas para situar el remanente variable de forma que no supere las cien mil toneladas métricas.

Cuatro.—Objetivo total de campaña.

Es la cantidad concreta que para cada una de las campañas se determina como objetivo de producción de azúcar teniendo en cuenta el objetivo inicial, la constitución y/o mantenimiento del enlace intercampañas y del remanente variable, la variación en más o en menos de la previsión del consumo y el balance de la campaña anterior.

El objetivo total de campaña, las cuotas de participación de cada zona en el mismo y las cantidades estimadas de remolacha correspondientes, se fijarán por el Gobierno en las normas complementarias de regulación de cada campaña.

En las campañas que regula la presente disposición, se autoriza la recalificación total o parcial de la producción de azúcar de las zonas que rebasen su cuota zonal hasta alcanzar el objetivo total de producción nacional. Esta recalificación se realizará proporcionalmente a las cuotas de participación de cada zona en el objetivo de producción nacional. La recalificación por zonas y Empresas azucareras será regulada por Orden ministerial, salvo acuerdo interprofesional aceptado por la Administración.

Cinco.—Producción.

La remolacha contratada y producida dentro del objetivo total de campaña, de las cuotas zonales y de Empresa, o, en su caso, de las recalificaciones autorizadas, y que se ajuste a las demás normas establecidas, deberá ser adquirida por la industria azucarera a los precios de regulación.

La diferencia, en su caso, entre el azúcar así producido y el consumo, atenderá en primer lugar a la formación o man-

tenimiento del enlace intercampañas hasta el nivel de cien mil toneladas métricas, y el resto será adquirido sin limitación por la Administración como remanente variable, sin perjuicio de la repercusión en el objetivo total de la campaña siguiente del exceso del remanente por encima de las cien mil toneladas métricas.

La producción de azúcar procedente de remolacha amparada por contrato que supere el objetivo total de campaña, es de responsabilidad compartida de la interprofesión, quien deberá proponer a la Administración su exportación o el traslado a la campaña siguiente, rebajando para ello el objetivo total en la cantidad necesaria. En ambos casos, y previo acuerdo interprofesional, los agricultores y los fabricantes participarán en los beneficios o costes correspondientes, al 50 por 100 cada uno. El Ministerio de Agricultura y Pesca regulará en su defecto el procedimiento y forma de tales aportaciones. En ningún caso los excedentes producidos podrán comercializarse en el mercado interior sin autorización expresa de la Administración.

La remolacha producida sin contrato es de responsabilidad exclusiva del productor.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

17507

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de julio de 1981 sobre los precios teóricos del algodón nacional y del importado para la campaña algodera 1981/1982.

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la Orden de 18 de julio de 1981, sobre los precios teóricos del algodón nacional y del importado para la campaña 1981/1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de 20 del mismo mes, página 18487, a continuación se transcriben las correcciones procedentes:

En el renglón tercero del párrafo segundo del preámbulo, donde dice: «... los subproductos de la demostración...», deberá decir: «... los subproductos de la desmotación ...», y

En el renglón tercero del punto tercero, donde dice: «... en un 3 por 100 teórico ...», deberá decir: «... en un 3 por 100 del precio teórico ...».

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

17508

REAL DECRETO 1629/1981, de 3 de julio, por el que se modifica la estructura orgánica y funcional del Instituto Español de Emigración.

La experiencia recogida en el funcionamiento de las distintas unidades del Instituto Español de Emigración, cuya estructura orgánica quedó fijada en el Real Decreto quinientos setenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, aconseja la reorganización del mismo con el fin de alcanzar una mayor funcionalidad y eficacia de los Servicios, homogeneidad y equilibrio en sus respectivas competencias; todo ello sin necesidad de incrementar el gasto público ni de crear nuevas unidades administrativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De la Dirección General del Instituto Español de Emigración dependerán directamente las siguientes Subdirecciones Generales:

- De Emigración y Participación.
- De Promoción Educativa y Cultural.
- Secretaría General.

Dos. Dependerá directamente de la Dirección General del Instituto el Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Servicio.

Tres. Asimismo, dependiendo directamente del Director general y sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, existirá una Intervención Delegada.

Cuatro.—Los Agregados laborales, en cuanto Delegados del Instituto Español de Emigración, dependerán funcional y operativamente de la Dirección General del Instituto, a través de las Subdirecciones Generales, en el marco de sus respectivas competencias, sin perjuicio de su directa dependencia del Jefe de la Misión Diplomática.

Artículo segundo.—Uno. De la Subdirección General de Emigración y Participación dependerán los siguientes Servicios:

- Servicio de Acción Social.
- Servicio de Participación.

Dos. Al Subdirector general de Emigración y Participación le corresponde:

- a) Asumir, por delegación del Director general, aquellas facultades que éste le confiera.
- b) Ejercer la jefatura de los Servicios administrativos encomendados.
- c) Prestar asistencia técnica y administrativa al Director general en las áreas de su competencia.

Tres. Al Servicio de Acción Social le corresponde la asistencia que debe prestar el Instituto sobre el emigrante y su familia, tanto en el interior del país como durante su permanencia en el país de residencia y su posterior regreso a España; las reclamaciones no derivadas de sus contratos de trabajo y cualquier otra que sea consecuencia de su condición de emigrante. Todo ello con la oportuna coordinación con los Servicios pertinentes del Ministerio de Asuntos Exteriores y de las Representaciones diplomáticas y consulares de España.

Cuatro. Al Servicio de Participación le corresponde conocer de cuantas cuestiones se relacionen con la participación y representación de los emigrantes, especialmente la elaboración de estadísticas de emigrantes y el mantenimiento del banco de datos correspondiente a ellas referido, y tramitar cuantas reclamaciones y recursos se presenten por cuestiones de representatividad. Asimismo, informar de las peticiones de ayudas colectivas, que se tramitarán y llevarán a efecto mediante la Resolución oportuna de la Dirección General, y llevar a cabo las funciones relacionadas con la cooperación y promoción de las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y demás colectividades españolas en el extranjero.

Artículo tercero.—Uno. De la Subdirección General de Promoción Educativa y Cultural dependerán los siguientes Servicios:

- Servicio de Promoción Educativa.
- Servicio de Casas de España y Acción Cultural.

Dos. Corresponde al Subdirector general de Promoción Educativa y Cultural:

- a) Asumir, por delegación del Director general, aquellas facultades que éste le confiera.
- b) Ejercer la jefatura de los Servicios administrativos encomendados.
- c) Prestar asistencia técnica y administrativa al Director general en las áreas de su competencia.

Tres. El Servicio de Promoción Educativa es el órgano a través del cual se relaciona el Instituto Español de Emigración con los Organismos que tienen atribuidas competencias en materia de educación y formación profesional, y le corresponde coordinar la actuación del Instituto en este campo, desarrollar acciones de ayuda de carácter asesor, económico, educativo, formativo y técnico en favor de los emigrantes y sus familiares, así como establecer y llevar a cabo los correspondientes programas de ayudas y becas.

Cuatro. Corresponde al Servicio de Casas de España y Acción Cultural ejercer y promover las acciones que se consideren adecuadas para la promoción cultural de los emigrantes, coordinar las actividades que pueda programar el Instituto en materia de acción cultural con las actividades que puedan surgir de los propios Centros, Asociaciones, Federaciones y Casas de España y gestionar estas últimas.

Cinco. Adscrita a la Subdirección General de Promoción Educativa y Cultural funcionará la Secretaría Técnica de la Junta de Promoción Educativa de los Emigrantes.

Artículo cuarto.—Uno. De la Secretaría General dependerán las siguientes unidades, con nivel orgánico de Servicio:

- Vicesecretaría de Administración.
- Vicesecretaría de Movimientos Migratorios y Cooperación Social.

Dos. Corresponde a la Secretaría General:

- a) Asumir, por delegación del Director general, aquellas facultades que éste le confiera.
- b) Ejercer la jefatura de los Servicios administrativos encomendados.
- c) Prestar asistencia técnica y administrativa al Director general en las áreas de su competencia.

Tres. Corresponde a la Vicesecretaría de Administración la gestión y el régimen de personal de plantilla del Instituto, así como del personal colaborador o contratado, tanto en España como en el extranjero; la elaboración del anteproyecto de presupuesto del propio Instituto, así como el control y gestión económica de los referidos presupuestos; la propuesta de ordenación de gastos y su posterior control, así como la ejecución de pagos y realización de cobros; el estudio, propuesta y vigilancia en materia de obras y servicios; la formulación de los contratos de obras, compras, servicios y suministros; la gestión de los bienes patrimoniales; el mantenimiento al día del inventario de propiedades del Instituto y

la tramitación de los procedimientos de adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles, así como la realización de estudios financieros relativos al costo y rendimiento de los Servicios y la habilitación de personal y material.

Cuatro. Corresponde a la Vicesecretaría de Movimientos Migratorios y Cooperación Social llevar a cabo todas las funciones relacionadas con los desplazamientos al extranjero de los emigrantes españoles y entender de las reclamaciones promovidas por los emigrantes con motivo del proceso de su emigración y de la aplicación de sus contratos en los países de destino.

También es de su competencia tramitar las ofertas que, provenientes del extranjero, signifiquen una especial colaboración de nuestro país en el desarrollo social y económico de otras naciones, y en especial de aquellas que estén unidas por particulares vínculos a España.

Todo ello sin perjuicio de la necesaria coordinación con los Servicios competentes del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Cinco. La Inspección de Servicios quedará adscrita a la Secretaría General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—La Dirección General del Instituto Español de Emigración propondrá al Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social el desarrollo de la estructura del Organismo establecida en el presente Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

17509

RESOLUCION de 22 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la norma técnica reglamentaria MT-24, sobre equipos de protección personal de vías respiratorias: Semiautónomos de aire fresco con manguera de presión.

Ilustrísimos señores:

En aplicación de la Orden de 17 de mayo de 1974, por la que se regula la homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, a propuesta del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, previo informe de la Secretaría General Técnica, oída la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y Organismos relacionados con la materia, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Se aprueba, dentro del campo de aplicación de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 9 de marzo de 1971, la adjunta norma técnica reglamentaria MT-24, sobre equipos de protección personal de vías respiratorias: Semiautónomos de aire fresco con manguera de presión.

Segundo.—De conformidad con lo previsto en el artículo 1.º de la Orden de 17 de mayo de 1974, por la que se regula la homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se fija el plazo de un año a partir de la vigencia de esta norma, para la iniciación de la prohibición de utilizar equipos de protección personal de vías respiratorias: Semiautónomos de aire fresco con manguera de presión, cuyos prototipos no hayan sido homologados, y que carezcan del sello establecido en el artículo 5.º de dicha Orden.

Tercero.—Aquellos equipos de protección personal de vías respiratorias: Semiautónomos de aire fresco con manguera de presión, que por haber sido adquiridos antes de la homologación de su prototipo carezcan del sello reglamentario, no podrán ser utilizados a partir de la fecha expresada en el apartado anterior, salvo que por sus propietarios se recabare del titular de expediente de homologación correspondiente, que les facilite el número de sellos necesarios para su colocación en los mismos.

En el supuesto de que se trate de equipos de protección personal de vías respiratorias: Semiautónomos de aire fresco con manguera de presión, que hayan dejado de fabricarse, o de importarse, podrán sus propietarios solicitar de esta Dirección General su homologación, y ésta acordará, si lo considera justificado, que se tramite la correspondiente homologación siguiendo el procedimiento ordinario.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somcza Albaronedo.

Ilmos. Sres. Jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Jefe de la Inspección General de Servicios, Director ejecutivo del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo y Delegados provinciales de Trabajo y Delegados territoriales de Sanidad y Seguridad Social.